

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00235, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SILVIA TOVAR RUÍZ** contra **SYSDATEC DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SYSDATEC DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **SILVIA TOVAR RUÍZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bd9ec20bf59a43e53942565d31a8567543296ffe316461675b994cc9ffa264
Documento generado en 16/12/2020 07:32:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00240, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME LUCERO PRIETO** contra **REINVETEC S.A.S., SER IMPULSAR S.A.S., SER PROYECTAR S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **REINVETEC S.A.S., SER IMPULSAR S.A.S., SER PROYECTAR S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **JAIME LUCERO PRIETO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2e378adfaf23daa12cccc56e975cd1f732990c8c2066613ff54d48acb7f4d6

Documento generado en 16/12/2020 07:33:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00242, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO** contra **INNOVATECH STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. No. 206.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ADOLFO PARDO FORERO** con Cédula de Ciudadanía No. 79.466.070 y T.P. No. 81.559 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **REINVETEC S.A.S., SER IMPULSAR S.A.S., SER PROYECTAR S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800d5fd5e29a65f3f74ec74f01b7f6e694aa6051d7337e36e9baf47e1802609f

Documento generado en 16/12/2020 07:34:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00247, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb6e3f430d469882d573addd3bf63e8ae1283360bb4e5ec94fbf3f7526224c
2

Documento generado en 16/12/2020 07:35:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00248, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALICIA RODRÍGUEZ BARRIOS** contra **DISONEX ZONA FRANCA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **DISONEX ZONA FRANCA S.A.S.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **ALICIA RODRÍGUEZ BARRIOS**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15bbbb149403d07378e7517e910d74c2fe891f6a87a0f5152dd57fd862b6ae
6

Documento generado en 16/12/2020 07:35:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00249, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NOHORA LUZ BELTRÁN FRANCO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **NOHORA LUZ BELTRÁN FRANCO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **NOHORA LUZ BELTRÁN FRANCO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb37aac5705611f19b1852c4887d9962ad95a3b8bd9a24b3838851d3e0eec
5b**

Documento generado en 16/12/2020 07:36:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00253, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ LARA** contra **ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y **PAVIMENTOS E INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y **PAVIMENTOS E INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LARA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7c4d5fff5eb038198cdea4284060432ed8a1fc60effaa93188e4af4a5bcb

Documento generado en 16/12/2020 08:12:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00255, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dieciséis (16)** días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO** y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9798212d6747b2aofce673bff2ba6d6fcf5f6acf8bob4ae6c71c60of853d67e
Documento generado en 16/12/2020 07:36:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00257, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA** y **MARÍA LUISA REYES** contra **SAMUEL CASTAÑEDA VEJARANO** y **NELLY GEORGINA GUZMÁN RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SAMUEL CASTAÑEDA VEJARANO** y **NELLY GEORGINA GUZMÁN RUIZ**., de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda y de este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder **ÁLVARO CASTAÑEDA LUNA** y **MARÍA LUISA REYES**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

obe42594e29cd5ab95cdfdba9a37fe25ab90fb3aba1c81f727b4000b4ab32060

Documento generado en 16/12/2020 07:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168** de
Fecha **18 de diciembre de 2020** _Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00258, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIBIA ROGELIZ DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **LIBIA ROGELIZ DÍAZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **LIBIA ROGELIZ DÍAZ** y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbod946ae1bc318b5d54c7d1371odaaf736bf2c8e4268263a633baeee86482d
Documento generado en 16/12/2020 07:39:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00260, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GUALLARA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ARL SURA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ARL SURA.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GUALLARA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fad1a1b750e9c40656ae65ebf9adae56acc565bc6756a1495609eeaccd7ca7

Documento generado en 16/12/2020 07:39:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168** de
Fecha **18 de diciembre de 2020** _Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00261, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. - EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. - EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **IGNACIO GREIFFENSTEIN ARANGO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo

anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd41058c6eede95c8ae5b9d2c05e5316d7f12cdbf5e5fe745afe710522109c28

Documento generado en 16/12/2020 07:40:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00270, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA ELENA BALLEEN MURCIA** contra **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. HAROLD MURILLO ROMERO**, con cedula No. 1.010.198.416 y T.P. No. 319.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **GLORIA ELENA BALLEEN MURCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **GLORIA ELENA BALLEEN MURCIA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7290e649c52f6959ad81b026efb5d34ce07c243cd2543f4e5572b12d470470
27

Documento generado en 16/12/2020 07:41:46 a.m.

JDSE1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168** de
Fecha **18 de diciembre de 2020** _Secretaria_____

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00273, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSY MALAVER ESCOBAR** contra **SOFTLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SOFTLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **NELSY MALAVER ESCOBAR**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f7aa0003a9bdb460f432eaafa2e330c2c75cb0c56129f35bb505eab5d8e12c
Documento generado en 16/12/2020 07:43:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00276, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PABLO MOLINA MANRIQUE** contra **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **CONSTRUCCIONES EL TIGRE S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **PABLO MOLINA MANRIQUE**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2812675cd52665d8148d5c6f1970d8a480b3bacc05169a28b79da67cbdcc16f
Documento generado en 16/12/2020 07:44:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00278, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MEISI BENÍTEZ ASPRILLA** contra **MARÍA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **MARÍA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **MEISI BENÍTEZ ASPRILLA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82cocbee06c2b279d4b39c2e1f6fe25bdebff23dde9e46a8bboa6d1f901ef4a
Documento generado en 16/12/2020 07:45:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00284, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CESAR ENRIQUE ROMERO SANABRIA** contra **AUTO UNIÓN S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **AUTO UNIÓN S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **CESAR ENRIQUE ROMERO SANABRIA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e7cc86915f935b79fc541414377ef661399180b4333062ee88634b3015318
3

Documento generado en 16/12/2020 07:45:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168** de
Fecha **18 de diciembre de 2020** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00290, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PHILIPPE HANE BESSO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **PHILIPPE HANE BESSO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **PHILIPPE HANE BESSO** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae715ccad813e8dec2cecaco8198fad316584d83co73b6do14oc7514o774212
o**

Documento generado en 16/12/2020 07:46:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00293, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa al despacho para su estudio. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO y LUIS HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO y HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de los demandantes **PABLO JOSÉ SÁNCHEZ ACEVEDO y HERNANDO SALAZAR ESTUPIÑÁN** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del

CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439d6d3927b101f4dd66f30fc652d2fe17c0ee7b74949c12c65ce04eaa1db401

Documento generado en 16/12/2020 07:47:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **168** de
Fecha **18 de diciembre de 2020**_Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00307, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS** contra **TC IMPRESORES SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSE GUILLERMO AREVLAO ACERO**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.193.606 y T.P. No. 42.348 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **TC IMPRESORES SAS**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S. y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CURTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **DIANA FERNANDA PÁEZ CÁRDENAS**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f726c27b5bf7f8cf2c83b53382cf413be29c9c8f415a9dc23e8244f12a8cf9

Documento generado en 16/12/2020 07:47:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JDSE2

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200043400**

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS HUGO HERNÁNDEZ BARAHORA**, identificado con C.C. 13.059.596, contra el **ARCHIVO CENTRAL-BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 21 de septiembre de 2020, solicitó al Archivo Central-Bogotá a través del aplicativo dispuesto para ese fin, esto es, <https://forms.office.com/pages/res?pmsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZiifTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFPjROjEyUjREVkdVNVJJOS4u>, el desarchivo del proceso No. 11001311000219971359401 de Lilia Amparo Patiño Ríos contra Carlos Hugo Hernández Barahona, el cual cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para ello adjuntó copia del recibo de consignación a favor de la Rama Judicial, el Archivo Central expidió el número de radicado del trámite 202-3581 informando un término de 30 días hábiles, el 7 de octubre del año en curso, elevó petición de consulta sobre el trámite de desarchivo mediante el link dispuesto por la entidad accionada, el 27 de ese mismo mes y año, nuevamente presentó petición de consulta sobre el trámite de desarchivo a través del mismo link; ante la falta de respuesta solicitó cita para atención presencial para el 5 de noviembre hogaño, no obstante, el Archivo Central Bogotá canceló su cita, por lo que no cuenta con otro mecanismo legal que acudir a la Acción de Tutela.

II. SOLICITUD

Carlos Hugo Hernández Barahona, requiere se ampare su derecho fundamental presuntamente vulnerado, esto es, el de petición; en consecuencia, se ordene al Archivo Central Bogotá responder y resolver de fondo la petición de desarchivo del proceso No. 110011000219971359401 de Lilia Amparo Patiño Ríos contra Carlos Hugo Hernández Barahona que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., radicado el 21 de septiembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 2 de diciembre del 2020, se admitió mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, ordenando notificar al Archivo Central Bogotá de la Rama Judicial, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 15 de diciembre del año en curso, se vinculó al Juzgado Segundo (02) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción de amparo.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Archivo Central, manifestó que el actuar de la entidad que representa se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, de conformidad con la información suministrada, por consiguiente, esa Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la búsqueda en la base de datos y con apoyo del Grupo de Archivo Central, se expidió certificación de fecha cuatro (4)

de diciembre de 2020, en la que informa que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega IMPRENTA, quien tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Familia, en relación con el proceso No. 1100131000219971359401 de Lilia Amparo Patiño Ríos contra Carlos Hugo Hernández Barahona que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., lograron evidenciar que el paquete 91 del año 2020 no ha sido recibido en esa dependencia. En consecuencia, solicitó al Juzgado 02 Familia aportar copia del acta y planilla que certificara el recibido por parte del Archivo Central, quien informó a través de la servidora judicial Sandra Patricia Perdomo Galindo, que la caja se encuentra en el Despacho, así las cosas, el Archivo Central no puede proceder a desarchivar un expediente que no ha recibido para custodia y no reposa en esa bodega. Además, certifica que se dio respuesta a la solicitud de desarchivo al doctor Juan Sebastián Rodríguez Figueroa, apoderado del actor, mediante el correo electrónico: jsebastian@hotmail.com y carlosh152@hotmail.com, por ser este medio más expedito para hacer llegar información, indicando que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita al Despacho negar la acción de tutela incoada, toda vez que, fue superado el hecho objeto de demanda por parte de esa Dirección Ejecutiva Seccional.

El Juzgado Segundo de Familia, emitió contestación en el término establecido, manifestando que el trámite de los desarchivos de procesos corresponde al Archivo Central y no a esa sede judicial, por lo tanto, indicó que no le constan los trámites relacionados con desarchivo que refiere el demandante. Adicionalmente, respecto al proceso 1997-13594, el abogado Juan Sebastián Rodríguez Figueroa allegó a ese Despacho mediante memorial del 16 de septiembre de 2020, la totalidad del cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares correspondientes a dicha radicación, debidamente digitalizada; motivo por el cual en esa oportunidad resolvió su solicitud de levantamiento de medidas cautelares mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por ello, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de ese despacho judicial, por lo que solicita su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Archivo Central Bogotá de la Rama Judicial, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Carlos Hugo Hernández Barahona.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Carlos Hugo Hernández Barahona, a través de apoderado judicial, señaló que el Archivo Central Bogotá de la Rama Judicial, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, dado que radicó una solicitud el 21 de septiembre del año en curso ante esa entidad, la cual reiteró el 7 y 27 del año en curso, sin obtener respuesta de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, no se aportó la petición elevada ante el Archivo Central, sino poder dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá, que en su numeral 3 autoriza al profesional del Derecho para lo siguiente:

“3.- Solicite el desarchivo del proceso judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tramitado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá y promovido por Lilia Amparo Patiño Ríos (Q.E.P.D.) identificada en vida con la Cédula de ciudadanía 27.531.117 en contra del suscrito Poderdante”

No obstante, se aportó la respuesta dada por la accionada, en los siguientes términos:

*“Apreciable:
Juan Sebastián Rodríguez Figueroa*

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchivare el proceso No. 11001311000219971359401 donde usted nos informa que las partes son: Lilia Amparo Patiño Ríos (Q.E.P.D.) Vs. Carlos Hugo Hernández Barahona que dicho proceso fue archivado en el año 2020 en la caja o paquete No. 91 por el Juzgado 2 Familia, de Bogotá.

Así las cosas, Archivo Central Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado.

*El número de radicado de su solicitud es 20-3581
Tenga en cuenta éste número de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud”*

Por otra parte, verificadas las diligencias, se observa que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico, dirigido al Doctor Juan Sebastián Rodríguez Figueroa, apoderado del demandante, al correo electrónico jsebastian665@hotmail.com, en los siguientes términos:

“(…) En atención Tutela me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega IMPRENTA, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN FAMILIA, en relación al proceso con radicado 11001311000219971359401 tramitado en el JUZGADO 02 FAMILIA en el cual figuran las siguientes partes Demandante: LILIA AMPARO PATIÑO RÍOS Demandado: CARLOS HUGO HERNÁNDEZ BARAHONA; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, se logró evidenciar que el paquete 91 del año 2020 no se ha recibido en nuestra dependencia.

En consecuencia, se solicitó al Juzgado 02 Familia aportar copia del acta y planilla que certificara el recibido por Archivo Central, quien nos informó que la caja se encuentra en el Despacho.

Así las cosas, Archivo Central no puede proceder a desarchivar un expediente que no ha recibido para custodia y que no reposa en bodega”.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor en el que le informaron que no era posible desarchivar el expediente solicitado, toda vez que no había sido recibido por ese Archivo para custodia por ello, no reposa en bodegas.

Ahora bien, bajo el panorama e en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Por otra parte, en razón a la respuesta dada por el Archivo Central al apoderado del actor, solicitó ante este Estrado Judicial se vinculara al presente trámite constitucional, al Juzgado Segundo de Familia, indicando que el siete (7) de diciembre de 2020, peticionó a ese despacho judicial que se abstuvieran de archivar el proceso y se diera trámite al proceso, sin obtener respuesta.

No obstante, en contestación dada a la presente acción constitucional, por la Doctora Catalina Rosero del Castillo – Juez Segunda de Familia del Circuito de Bogotá, manifestó que con relación al expediente 1997-13594, resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares mediante auto del 10 de diciembre de 2020, auto que fue notificado por anotación en Estado N° 64 del día 11 del mismo mes y año, tal como se observa en la página web de la rama judicial, ello significa que no existe vulneración al derecho al acceso de administración de justicia y debido proceso, pues, se dio trámite al citado proceso conforme a lo peticionado por el accionante, por tanto, se nega el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **CARLOS HUGO HERNÁNDEZ BARAHONA**, identificado con C.C.13.059.596, contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **CARLOS HUGO HERNÁNDEZ BARAHONA**, identificado con C.C.13.059.596, frente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bd66ef5adde6f333a983eabd33b1de45b59bb5776320fo6d5301d2cfaa076

Documento generado en 16/12/2020 04:13:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>